

D. ANTONII
GOMEZII,
IN ACADEMIA SALMANTICENSI
Juris Civilis Primarii Professoris,
AD LEGES TAURI
COMMENTARIUM
ABSOLUTISSIMUM.

EDITIO NOVISSIMA CÆTERIS LONGE LOCUPLETIOR,
CUI ADJUNGITUR NOVUS AD CALCEM TOTIUS OPERIS
Index seu Repertorium,

OPERA ET SINGULARI STUDIO
Nobilis JOANNIS BAPTISTÆ ANTONII, Juris utriusque Doctõris,
& in Curia Parlamenti, Aulique Lugdunensibus Patroni,

*Ex de la libreria del Colegio
de S. Ildefonso, se compra
con el tomo de las
Leyes de Toro, que
tiene el Sr. Rueda de
Morales, C. de S. J.
Prima mano antigua
de Leyes. Año 1763.*



Ex de la libreria

V E N E T I I S,
EX TYPOGRAPHIA BALLEONIANA.
M D C C X L V I I.

Superiorum Permissu, ac Privilegiis.

ELENCHUS LEGUM TAURI,

QUAE

IN GOMEZII COMMENTARIIS

exponuntur.

LEX I.	LEX XVII.
DE natura & potestate Legis. pag. 7	De Legitima Filii. De Melioratione. De Donatione. p. 86
LEX II.	LEX XVIII. XIX. XX. XXI.
De Judice, Judicis officio, & qualitatibus. pag. 9	De Melioratione. p. 94. 95. & 96
LEX III.	LEX XXII.
De testamentis. De Personis quae testari possunt. De testamentorum forma & favore. De clausula Codicillari. De Haeredibus. De Inventario. p. 12	De Pactis quoad successionem. De Renuntiatione. p. 97
LEX IV.	LEX XXIII.
De Condemnatis ad mortem. p. 35	De Meliorationis modo. p. 113
LEX V.	LEX XXIV.
De Filiofamilias. p. 38	De nullitate in testamentis. ibid.
LEX VI.	LEX XXV.
De Successionibus. p. 39	De Donatione propter nuptias. p. 117
LEX VII.	LEX XXVI. XXVII. XXVIII.
De Successione Fratris & Sororis. p. 45	De variis donationum speciebus. p. 118
LEX VIII.	LEX XXIX.
De Successione Collateralium. ibid.	De Collatione bonorum in hereditatem. pag. 119
LEX IX.	LEX XXX.
De Exclusionem Superiorum a Successione. pag. 54	De Impensis funerum. p. 134
LEX X.	LEX XXXI.
De Alimentis Filio praestandis. ibid.	De captatoria Voluntate. p. 136
LEX XI.	LEX XXXII.
De Naturalibus Liberis. ibid.	De Commissionem Voluntatis seu Dispositionis suae in alterum. p. 138
LEX XII.	LEX XXXIII. XXXIV.
De his quae naturalibus Liberis relinqui possunt. ibid.	De Commissario in executione Testamenti. p. 139. 140
LEX XIII.	LEX XXXV.
De effectu praeteritionis. p. 77	De Fideicommissariis Haeredibus. p. 140
LEX XIV. XV. XVI.	LEX XXXVI.
De secundis nuptiis. p. 79	De Bonis ad piam causam destinatis. ibid.



5

COMMENTARIJ LUCULENTISSIMI IN LEGES TAURINAS NUNC POSTREMO AUCTI ET RECOGNITI, Per ANTONIUM GOMEZIUM, Primum Juris Civilis in Academia Salmanticensi Professorem.

TEXTUS PRIMUS.



Primamente por quanto el Señor Rey don Alfonso en la villa de Alcalá de Henares, Era de mil y trescientos, y ochenta y seys años, hizo una ley cerca de la orden que se devia tener en la determinación y decisión de los pleytos y cosas: el tenor de la qual es este que se sigue.

Nuestra intención y voluntad es que los nuestros naturales y moradores de los dichos Reynos sean mantenidos en paz y en justicia: y como para ello sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos, y las contiendas que se oviere entre ellos, mandamos que en la nuestra corte usen del sacro de las leyes, y algunas villas del nuestro Señorio lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros de partidos: por los quales se pueden librar algunos de los pleytos. Pero porque muchas son las contiendas, y los pleytos que entre los homes acaescan y se moven de cada día, que no se pueden librar por los fueros: por ende queremos poner remedio conuenible a esto, establißemos, y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron: salvo en aquellas que nos hallamos que se deven emendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, y contra razón, y contra las leyes que en este nuestro libro se contienen. Por las quales leyes de este nuestro libro mandamos que se libren primero todos los pleytos Civiles y Criminales, y los pleytos y las contiendas que no se pudieren librar por las leyes de este nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas que el Rey don Alfonso nuestro visabuelo mando ordenar, como que fasta a qui no se halla que se han publicadas por mandado del Rey, ni fueron avidas ni recibidas por leyes. Pero non mandamos las requerir y conseruar y emendar algunas cosas que cumpla, y así concertadas y emendadas por que fueron facadas y conuertas de los dichos de los Señores, y de los dichas y derechos e dichos de muchos señores antiguos, y de fueros, y costumbres antiguas de España, de nos faspes las nuestras leyes. Y por que sean ciertas, y no ayrazon de litro y conuendar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos hazer de ellas dos libros uno sellado con nuestra sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo: para traer en nuestra cámara para en lo que oviere duda que lo concertados con ella, y tenemos por bien que sean guardadas y valdeadas de aquí adelante en los pleytos, y en los juicios: y en todas las otras cosas que en ellas se contienen en aquello que no fueren contrarias a las leyes de este nuestro libro, y a los fueros sobre dichos: y porge los hijosdalgo de nuestros Reynos han en algunas comarcas fuero de alvedríos y otros fueros por que se juzgan ellos, y sus vasallos: re-

nemos por bien que los sean guardados sus fueros, y ellos, y a sus vasallos, segun que lo han de fueros: y los fueron guardados fasta aqui.

Otro es en echo de los nuestros los guardados en qual usa y aquella costumbre que fue usada, y guardada en el tiempo de los otros Reyes: y en el nuestro.

Otro si tenemos por bien que sea guardada el ordenamiento que nos agora heçimos en algunas cosas para los hijosdalgo: el qual mandamos poner en fin deste nuestro libro y porque al Rey pertenece, y ha poder de hazer fueros, y leyes y de las interpretar, y de çharar, y emendar donde viere que cumple. Tenemos por bien que si en los dichos fueros, o en los libros de las partidas sobre dichas: o en este nuestro libro, o en algunas leyes, de las que en el se contienen, fuere alguna declaración, y interpretación, o emenda, añadida, o çharar, o emenda por nos que lo hagamos. E si alguna conuencionalidad pareciere en las leyes sobre dichas entre si mesmas, o en los fueros, o en qualquier dellos, o alguna duda fuere hallada en ellas: o algun hecho, porque por ellas no se pueda librar, que nos seamos requeridos sobre esto, porque hagamos interpretación y declaración, o emenda non entendieramos que cumple, o hagamos ley nueva, lo que entendieramos que cumple sobre ello, porque la justicia, y el derecho sea guardado: empero bien queremos y sabemos que los libros de los derechos que los sabios antiguos hizieron que se lean en los ciudades generales de nuestro Señorio, porque ayen en ellos mucha sabiduría y quiere non dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, y sean parecidos mas honrados. Y agora somos infanzones que la dicha ley no se guarda, ni executa escrupulosamente como devia: y por que nuestra intención y voluntad es que la dicha ley se guarde, y cumpla con en ella se continen. Ordenamos y mandamos que todas las nuestras justicias de estos nuestros Reynos, y Señorios así de reuengos y abadengas como de ordenes y behetrías y otros Señorios qualquier, de qualquier calidad que sean, que en la dicha ordenación, decisión, y determinación de los pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segun que en ella se continen: y en guardandola y cumplandola en la dicha ordenación, y decisión y determinación de los pleytos y causas, así Civiles como Criminales, se guarden la orden siguiente. Que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos, y pragmáticas por nos hechas, y por los Reyes donde nos venimos, y los Reyes, que de nos vinieren, en la dicha ordenación, y decisión, y determinación, se siguen, y guarden como en ellas se continen: non embargante que contra las dichas leyes de ordenamiento, y pragmáticas se diga y alegue que no son usadas ni guardadas. Y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros así del sacro de las leyes como las de los fueros municipales que cada Ciudad, Villa,